



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

74334/2008

QUIROGA JORGE VICENTE c/ FERNANDEZ VERONICA IRENE
s/DIVISION DE CONDOMINIO

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- CP

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 974 la demandada acusó la caducidad de la segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 947/952 por el actor Jorge Vicente Quiroga, concedido a fs. 957vta, contra la resolución de fs. 946/vta. que declaró operada la caducidad de la instancia. El traslado respectivo no obtuvo respuesta por parte de la contraria, dado que la presentación de fs. 977/978 fue declarada extemporánea (ver proveído de fs. 979).

En forma preliminar corresponde puntualizar que el art. 315 del CPCCN, señala quienes pueden pedir la declaración de la caducidad y su oportunidad al decir -en lo pertinente- que ella...“deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal ...” habiéndose dicho que “Aun cuando el ordenamiento procesal no establece en forma expresa el plazo en el que deben considerarse consentidas las actuaciones cumplidas tardíamente, el consentimiento a que alude el art. 315 del CPCCN se opera una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea por no haberse deducido en tiempo la cuestión pertinente. Ello se fundamenta en la aplicación analógica del art. 170 del mismo cuerpo normativo, referido al consentimiento tácito de las nulidades” (conf. CNCiv. Sala K, “Zenobi Gisela Paola c/ Pueyrredón de Idoyaga Molina -Suc-. s/ Daños y perjuicios” del 22/2/02 - LL 2002-D-677 - DJ, 2002 2-766-) y que el fundamento de la purga de la caducidad de la instancia se encuentra tanto en la presunción de renuncia que el consentimiento comporta, como la necesidad de asegurar la eficacia de actos procesales firmes, a los que ampara el principio de preclusión

(CSJN., 3/7/63, fallos v. 256 p. 142; LL. 111-346, cit. Morello “Códigos”T. IV- A, pág. 214).-

Ahora bien, el consentimiento debe provenir del interesado en la perención, de modo tal, que si éste -el interesado- consiente el impulso procesal, la instancia eventualmente en condiciones de perimir queda subsanada. Para evitar ello, debe pedir la caducidad antes de consentir cualquier acto de impulso, o más propiamente, antes de consentir que la instancia continúe luego de conocer la existencia de un acto de impulso procesal.

En la especie la última actividad impulsoria ocurrió con fecha 06/07/15, oportunidad en que la demandada fue notificada mediante cédula del traslado ordenado a fs. 957vta, respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fs. 946/vta.

Cabe señalar que la mencionada actuación quedo firme con fecha 15/07/15, al no haber mediado oposición de la contraparte, resultando tardío el planteo efectuado a fs. 974 (de fecha 03/08/15) por lo que, aun cuando hubiere transcurrido con anterioridad el término para la perención de la segunda instancia, ésta no puede declararse al haberse configurado la purga de la caducidad. En consecuencia corresponde desestimar la caducidad de la segunda instancia. Las costas serán impuestas en el orden causado atento a la falta de contradictorio (art. 68 y 69 CPCCN).

II.- En virtud de la forma en que se decide y siendo que el recurso de apelación concedido a fs. 957vta, se encuentra debidamente sustanciado, corresponde proceder a su tratamiento sin más trámite. El memorial se encuentra glosado a fs. 947/952, cuyo traslado no fue contestado por la contraparte.

Sentado ello, se señala que en el caso luego de la notificación de fecha 12/11/13 –ver cedula de fs. 944- se procedió a paralizar las actuaciones por falta de impulso procesal. El actor solicitó el desarchivo del expediente y su concesión en préstamo a fin de extraer fotocopias con fecha 09/10/14 (fs. 945), que fuera colocado en casillero el día 14 de octubre de 2014 conforme surge del sistema informático de consultas. Considerando la mentada notificación de fs. 944 como última actividad impulsoria, el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

magistrado decretó de oficio la perención de la instancia (ver fs. 946/vta. -16/10/14).

Establecidas que fueran las circunstancias en el párrafo precedente, se señala que el acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovar con relación con lo ya actuado. La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, "Tratado de los actos procesales", t.II, págs. 366 y 188). Las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia (conf. CNCiv. Sala "A", Expte. 261.9625, del 17/3/1999).-

Por ello son interruptivos del curso de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 2, pág. 27); es decir, deben tender al desarrollo de las actuaciones, con prescindencia del resultado o eficacia de tal actuación o pedido (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Comentado", T° 2, pág. 662).

En este entendimiento, se ha dicho que el pedido en préstamo del expediente "para hacer un estudio y poder enderezar las acciones" no interrumpe el curso de la caducidad de la instancia, y ello es así pues dicha solicitud por sí misma no produce efecto procesal alguno y carece de eficacia interruptiva (conf. CNCiv. Sala F, "Del Plata Construcciones, S. A. c. Aronson, Adolfo y otro" del 11/05/1981).

No basta, como pretende el apelante, la sola manifestación subjetiva de querer instar el procedimiento, si ello no va acompañado de un acto que precisamente tienda objetivamente hacia ese fin,

independientemente de su resultado (conf. CNCiv. Sala F, e 168.827 del 6/9/73; c. 173.600 del 9/5/72; ídem, sala C, c. 218.414 del 7/9/67).

De ahí que se imponga confirmar lo resuelto por el a quo en cuanto declaró operada la caducidad de la instancia. De lo contrario, piénsese que podrían en un proceso verificarse continuamente pedidos como el que motivó el recurso, sin que en ningún caso aquél avance un ápice hacia la sentencia definitiva.

Finalmente, cabe señalar que la alegada discordancia entre las constancias del expediente y los datos volcados en el sistema informático es inexacta, puesto que la confusión se debió a un error de lectura del propio apelante –tal cual fuera aclarado por el juzgado a fs. 957-.

Como corolario de lo expuesto, toda vez que desde la actuación de fs. 944, del doce de noviembre de 2013 hasta la fecha de la resolución de fs. 946/vta. (16/10/14), transcurrió en exceso el plazo previsto en el art. 310, inciso 1° del Código Procesal sin que se registre actividad idónea de impulso del proceso, habrán de desestimarse las quejas vertidas por el accionante. Las costas serán impuestas al apelante en su calidad de vencido (art. 68 primer párrafo del Código Procesal).-

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar el planteo de caducidad de segunda instancia efectuado a f. 974. Costas en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCCN). II.- Confirmar la resolución de fs. 946/vta. Costas al apelante vencido (art. 68 CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

4

6

5